

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**Expedientes: CNHJ-TAB-1180/2021 y TET-JDC-
22/2021**

**ACTORES: ENA MARGARITA BOLIO IBARRA,
DONACIANO QUEN PÉREZ Y PEDRO ANTONIO
CONTRERAS LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-TAB-1180-2021, derivado del reencauzamiento hechos por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veintisiete de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco **reencauzó a este órgano la queja de los CC. Ena Margarita Bolio Ibarra, Donaciano Quen Pérez Y Pedro Antonio Contreras López.** En dicha queja, las y los actores denunciaron supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de las candidaturas en el municipio de Centro, Tabasco.
2. **Determinación del Tribunal Electoral de Tabasco.** En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, determinó que es este órgano jurisdiccional

deberá de resolver el presente caso **en cinco días naturales; por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado Tribunal, se resuelve dentro del presente.**

3. **Admisión, acumulación y requerimiento.** En atención al requerimiento hecho el **veintinueve de abril del presente año, se radicó en el expediente CNHJ-TAB-1180/2021.** En la admisión de dicho expediente, y dado lo juzgado por el propio Tribunal Electoral de Tabasco respecto a la similitud de los agravios y pretensiones de los actores, es que se acumularon las quejas tal y como se realizó por el propio Tribunal. Dado que el mismo Tribunal Electoral Local requirió a la autoridad señalada como responsable el dar trámite a la queja; por lo que, **las constancias enviadas a este órgano jurisdiccional partidista ya contenía el informe circunstanciado,** por lo que no fue requerido por esta autoridad jurisdiccional partidaria interna.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena. En este caso, la elección de candidatos a diputados locales en el estado de Aguascalientes.

TERCERO. - PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. - ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. Las diversas omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a los candidatos electos en el municipio de Centro, Tabasco.

QUINTO. - AGRAVIOS. Derivado los hechos señalados en las quejas, así como de los reencauzamientos del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se desprende lo siguiente:

- La violación a la base 6 de la Convocatoria.
- El incumplimiento del ajuste de fecha 4 de abril.
- La designación de la C. Yolanda Osuna Huerta como candidata al Municipio de Centro, Tabasco.

SEXTO. – CASUAL DE SOBRESERIMIENTO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, una vez que abrió el presente expediente y procedió a examinar los elementos que obraban en este, encontró el siguiente fragmento del informe circunstanciado que rindió en su momento la autoridad señalada como responsable:

“En atención a la Convocatoria y su respectivo Ajuste, es menester puntualizar que la relación de solicitudes de registro aprobadas, de la que supuestamente las partes promoventes se enteraron de la designación de la candidata a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Centro, Estado de Tabasco, es inexistente. Lo anterior en razón de que, del análisis al escrito de las partes actoras, dicen que tuvieron conocimiento de dicha designación el 10 de abril del 2021; sin embargo, los lineamientos en comento, determinan como fecha para la publicación de los registros aprobados a tal cargo público el 15 de abril del año en curso.” (pág. 4 del informe circunstanciado de la CNE. Las **negritas** son propias)

En esta parte, la autoridad señalada indica **que el Ajuste que hizo la Comisión Nacional de Elecciones señaló una fecha de publicación de los registros posterior a la fecha de presentación de la queja hecha por los actores.** Aunado a esto se encuentra el mismo oficio TET-OA-686/2021, en donde el Tribunal Electoral de Tabasco comunica el acuerdo que acumuló y reencauzó a este órgano las quejas de los actores. Dicho oficio señala a la letra:

*“Interposición de la demanda y acto impugnado. **El trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, los CC. Leticia del Carmen Romero Rodríguez, Ena Margarita Bolio Ibarra, Donaciano Quén Pérez Y Pedro Antonio Contreras presentaron ante este tribunal, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, controvirtiendo la designación de la C. Yolanda Osuna Huerta, como candidata a la presidencia municipal de Centro Tabasco.**”* (pág 2 del reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Las **negritas** son propias)

Es del análisis, tanto del Ajuste la cuarto bloque de la “CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y **MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA** Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, **TABASCO**, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA. RESPECTIVAMENTE.”; Como al reencauzamiento hecho por el Tribunal Electoral de Tabasco, **que resulta un hecho incontrovertible que los actores presentaron una queja antes de que ocurriera el hecho del que se duelen**, es decir, el registro a la candidatura del Municipio de Centro, Tabasco. En este sentido, **para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no existe materia a resolver ya que no se puede juzgar respecto a un acto que no había ocurrido en el momento en que se interpuso la queja.**

Es por lo anteriormente señalado que **las quejas de los actores se deberán de sobreeser de acuerdo al Artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** Dicho artículo señala a la letra:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...d) De las constancias de autos se desprenda que no existe acto reclamado”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 6 Bis, 44, incisos a), e) y w), 46 incisos d) y e), 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás

relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** de las quejas interpuestas por los **CC. Ena Margarita Bolio Ibarra, Donaciano Quen Pérez Y Pedro Antonio Contreras López**

SEGUNDO. Notifíquese a quien corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron de manera Unánime, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**